



SÍNTESIS: El 19 de agosto de 2004, esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur el escrito de queja del señor Jesús Alberto Núñez López, en el cual señaló que el 13 de agosto de 2003, cuando arribaba en una lancha en compañía de otras personas al Puerto de San Carlos en el estado de Baja California Sur, servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Conapesca), así como elementos de la Armada de México, les marcaron el alto; sin embargo, no obedecieron y aceleraron la marcha de su lancha, por lo que fueron perseguidos por dichos servidores públicos, y durante la persecución el personal de la Armada de México hizo diversos disparos, resultando lesionado uno de los tripulantes.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias obtenidas por este Organismo Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de los señores Norberto Vladimir Flores Ramírez, Noé y Moisés Roiz Betancourt, Pedro Antonio Medina García, Jesús Alberto Núñez López, Ernesto Alonso Montoya López, Antonio Guadalupe León Espinoza, Hernán Rodríguez Redona y Rubén Aguilar Osuna, por parte de servidores públicos de la Conapesca y de la Secretaría de Marina; asimismo, personal adscrito a esta última dependencia, con su comportamiento, colocó en grave riesgo el derecho a la vida de los tripulantes de la embarcación, lo cual a su vez produjo un atentado a la integridad física de uno de ellos. En este sentido, la Secretaría de Marina señaló que está facultada para implantar los medios y recursos disponibles, a fin de evitar actividades ilícitas y, en la especie, la pesca ilegal, como se establece en la Directiva 040 y en la orden de operaciones 123-03, en las cuales se prevé que si la unidad a inspeccionar omite responder a los intentos de la autoridad para establecer contacto o se rehúsa a ser inspeccionada, se efectuará un disparo de advertencia al agua, y si a pesar de haberse efectuado el disparo no se detiene, se considerará la opción de efectuar fuego discapacitante a la embarcación o a lugares donde se tenga la certeza que no se ubiquen los tripulantes; en consecuencia, personal de la Armada de México disparó al motor de la embarcación, sin embargo, las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional permiten observar que, en atención a las características de la embarcación, así como que iban a bordo nueve tripulantes, al efectuarse los disparos en contra de la embarcación y sus tripulantes se ejerció una agresión injustificada.

Por lo anterior, la actuación de los elementos de la Secretaría de Marina se tradujo en un ejercicio indebido de la función pública, poniendo en grave riesgo el derecho a la vida de los tripulantes de la embarcación, lo cual generó un atentado a la integridad física del señor Rubén Aguilar Osuna. En virtud de ello, se conculcaron en contra de sus tripulantes los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como los principios 5 y 9 contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De igual manera, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que personal de la Secretaría de Marina, así como de la Conapesca, omitieron hacer del conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente los hechos, lo cual se acredita con la determinación de inicio de la averiguación previa por parte del agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Constitución, Baja California Sur, lugar en el que se puso a disposición de dicho representante social al señor Rubén Aguilar Osuna 23 horas después de ocurridos los hechos, con lo cual se vulneró el derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las personas detenidas deben ponerse sin demora a disposición de la autoridad competente; de igual manera, se contravino lo dispuesto por los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 7, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En razón de lo anterior, el 15 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 77/2004, dirigida al Secretario de Marina y al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la que se recomienda, al primero, girar instrucciones a quien corresponda a fin de que se aporten los elementos necesarios en la averiguación previa 3ZM/20/2003 que inició el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 3a. Zona Militar en La Paz, Baja California Sur, en contra del personal de esa Armada de México que intervino en los hechos, a fin de que ésta se determine conforme a Derecho; dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de Marina, con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del Tercer Maestre de Infantería de Marina Comandante de Grupo de Apoyo de Seguridad David Priego Martínez, del cabo de Infantería de Marina Humberto Alejandro Mendoza Correa, del marinero del Cuerpo General Mauro Rafael Velasco Rodríguez y del cabo de cañón Julio César Vázquez Ruiz, comisionados en la Estación Naval del Puerto San Carlos, Baja California Sur, quienes participaron en los hechos materia de la queja, mismo que deberá integrarse y resolverse conforme a Derecho, lo cual deberá comunicarse en su momento a esta Comisión Nacional; por otra parte, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos de la Armada de México sean capacitados sobre el debido cumplimiento a los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; asimismo, se revisen las directrices para los comandantes de unidades operativas de la Armada de México que realizan inspecciones en las aguas marinas mexicanas y pueda ajustarse su contenido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no existe motivo ni fundamento legal alguno en el orden jurídico mexicano para que los servidores públicos dejen de observar el derecho que tienen los particulares a la protección de la integridad física y la vida.

Al Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se le recomendó dé vista al órgano interno de control en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de nombres Yrvin Ramírez Hernández y Carlos Amador Zambrano, que participaron en los hechos materia de la queja, con base en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, mismo que deberá integrarse y resolverse conforme a Derecho, lo cual deberá comunicarse en su momento a esta Comisión Nacional;

de igual manera, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca sean capacitados sobre el debido respeto a los Derechos Humanos de los particulares, en los procedimientos que realicen para la verificación del cumplimiento de la normatividad que rige a esa dependencia.

Recomendación 077/2004

México, D. F., 15 de noviembre de 2004

Caso del señor Jesús Alberto Núñez López y otros

Almirante Secretario Marco Antonio Peyrot González, Secretario de Marina

Lic. Javier Bernardo Usabiaga Arroyo, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44M; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2003/2348-2, relacionados con la queja presentada por el señor Jesús Alberto Núñez López y otros, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de agosto de 2003, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur el escrito de queja formulado el 14 del mes y año citados por el señor Jesús Alberto Núñez López, en el cual señaló que aproximadamente a las 11:30 horas del 13 de agosto de 2003, cuando arribaba en compañía de los señores Noé y Moisés Roiz Betancourt, Antonio Guadalupe León Espinoza, Rubén Aguilar Osuna, Pedro Medina, Hernán Rodríguez, Alonso Montoya López y Norberto, alias el "Picui", al Puerto de San Carlos en el estado de Baja California Sur, dos servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, de nombres Carlos Zambrano e Yrvin, así como cuatro elementos de la Armada de México, les marcaron el alto; sin embargo, ellos no obedecieron y aceleraron la marcha de su lancha, por lo que fueron perseguidos por dichos servidores públicos, y durante la persecución el personal de la Armada de México hizo diversos disparos y resultó lesionado el señor Rubén Aguilar Osuna.

Indicó, además, que en cuanto les dieron alcance, les echaron encima la lancha que tripulaban los servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Conapesca) y de la Secretaría de Marina; asimismo, señaló que en ese momento los marinos cortaron cartucho y les dijeron que los iban a matar; posteriormente fueron

remolcados de regreso al muelle del Puerto de San Carlos, lugar a donde arribaron después de navegar aproximadamente una hora; ahí bajaron al señor Rubén Aguilar Osuna y lo trasladaron, a bordo de una camioneta de la Conapesca, a las instalaciones del hospital del Seguro Social en esa localidad, para que recibiera atención médica. La acusación que se les hizo era tener en su poder almeja chocolata y tortugas caguama; no obstante, cuando fueron detenidos no tenían en su poder ninguna de estas especies marinas y no portaban ningún arma.

B. Con motivo de la queja de referencia, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/2348, y a efecto de investigar los hechos materia de la misma, se solicitó el informe correspondiente a la Secretaría de Marina, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, así como a la Procuraduría General de la República, mismos que se obsequiaron en su oportunidad y serán valorados en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito de queja del 14 de agosto de 2003, formulado por el señor Jesús Alberto Núñez López y otros, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, el cual fue remitido a este Organismo Nacional el 19 del mes y año citados.

B. El oficio 04916, del 12 de septiembre de 2003, recibido en esta Comisión Nacional en la misma fecha, a través del cual el capitán de navío del Servicio de Justicia Naval y licenciado en Derecho Eutimio Zágada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada, dentro de la cual se destacan las siguientes constancias:

1. El informe rendido el 4 de septiembre de 2003 por el contralmirante del Cuerpo General DEM, Joaquín Esteban García-Silva Pérez, comandante de la Jefatura Jurídica de la Secretaría de Marina, al capitán de navío SJN. L. D. Eutimio Zágada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina.

2. La orden de operaciones 123-03 de apoyo a la Conapesca, emitida en agosto de 2003, y suscrita por el Tercer Maestre de Infantería de Marina Comandante, Noé A. Escobar Coronado.

3. El acuerdo 040, suscrito por el Secretario de Marina, mediante el cual se dan a conocer las directrices para los comandantes de unidades operativas de la Armada de México que realizan inspecciones en las aguas marinas mexicanas, publicado el 20 de abril de 2001 en el *Diario Oficial* de la Federación.

4. El acta informativa, formulada el 13 de agosto de 2003 por el Tercer Maestre de Infantería de Marina Comandante de Grupo de Apoyo de Seguridad David Priego Martínez, con motivo de la detención de los señores Norberto Vladimir Flores Ramírez, Noé y Moisés Roiz Betancourt, Pedro Antonio Medina García, Jesús Alberto Núñez López, Ernesto Alonso Montoya López, Antonio Guadalupe León Espinoza, Hernán Rodríguez Redona y Rubén Aguilar Osuna.

5. Los oficios sin número, del 13 de agosto de 2003, suscritos por el Tercer Maestre de Infantería de Marina Comandante de Grupo de Apoyo de Seguridad David Priego Martínez, el cabo de Infantería de Marina Humberto Alejandro Mendoza Correa, el marinero del Cuerpo General Mauro Rafael Velasco Rodríguez y el cabo de cañón Julio César Vázquez Ruiz, respectivamente, mediante los cuales rindieron su informe.

6. El oficio, sin número, del 13 de agosto de 2003, recibido en la agencia del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Constitución, Baja California Sur, a las 10.00 horas del 14 del mes y año citados, mediante el cual el Tercer Maestre de Infantería de Marina Comandante de Grupo de Apoyo de Seguridad David Priego Martínez, puso a disposición de dicha representación social federal al señor Rubén Aguilar Osuna, en ese entonces interno en las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social de dicha ciudad, así como una embarcación menor de fibra de vidrio, de las denominadas “reformañas”, con motor fuera de borda de 200 HP, marca Evinrude, dos tortugas de las denominadas “caguamas”, con un peso estimado conjunto de 60 kilos, así como un bidón con capacidad de 200 litros, conteniendo aproximadamente 80 litros de gasolina y una manguera.

C. El oficio 954-06-0545/11241, del 30 de septiembre de 2003, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de octubre de 2003, mediante el cual el ingeniero Álvaro Valdés Girón, Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS, envió a este Organismo Nacional la información solicitada, dentro de la que se destacan las siguientes constancias:

1. El oficio sin número del 12 de septiembre de 2003, suscrito por el doctor S. Gustavo Moraila Moya, Director del Hospital General Subzona, con Medicina Familiar Número 2 del IMSS en Ciudad Constitución, Baja California Sur, dirigido al doctor Alfredo Campos Gama, jefe del Departamento de Orientación al Derechohabiente del mismo hospital, mediante el cual le informó sobre el estado de salud del paciente Rubén Aguilar Osuna.

2. La copia del expediente clínico de la atención médica de urgencia, proporcionada al señor Rubén Aguilar Osuna en la Unidad Médica Familiar Número 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Puerto San Carlos, Baja California Sur.

3. La copia del expediente clínico del Hospital General de Subzona con Medicina Familiar Número 4 del IMSS, en Ciudad Constitución, Baja California Sur, con motivo del tratamiento médico otorgado al señor Rubén Aguilar Osuna.

D. El oficio UAJ/I/589/2003, del 16 de octubre de 2003, recibido en esta Comisión Nacional el 17 del mes y año mencionados, mediante el cual el licenciado Roberto Campillo Straffon, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, en Mazatlán, Sinaloa, envió a este Organismo Nacional la información solicitada, dentro de la que destacan las siguientes constancias:

1. El acta de inspección número 0408, del 13 de agosto de 2003, elaborada por el licenciado Carlos Amador Zambrano y el ingeniero Yrvin Ramírez Hernández, servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, Delegación Estatal en Baja California Sur, con motivo de la detención de los señores Norberto Vladimir Flores Ramírez, Noé y Moisés Roiz Betancourt, Pedro Antonio Medina García, Jesús Alberto Núñez López,

Ernesto Alonso Montoya López, Antonio Guadalupe León Espinoza, Hernán Rodríguez Redona y Rubén Aguilar Osuna.

2. El oficio 0311/028/2003, del 13 de agosto de 2003, suscrito por el ingeniero Yrvin Ramírez Hernández, servidor público de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual pone a su disposición al señor Rubén Aguilar Osuna, así como diversos bienes y productos marinos.

3. El oficio 123.00.01/185/2003, del 18 de septiembre de 2003, suscrito por el licenciado Francisco Javier Lucero Sánchez, Subdelegado de Pesca en la Paz, Baja California Sur, mediante el cual rindió al capitán de navío C. G. DEM. Virgilio Octavio Juárez Medina, Director General de Inspección y Vigilancia de la Conapesca, un informe con relación a los hechos de la queja.

E. El oficio 001073/03 SDHAVSC, del 27 de octubre de 2003, recibido en esta Comisión Nacional el 30 del mes y año citados, mediante el cual el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada de la que se destaca el oficio DEBCS/1015/2003 del 9 de octubre de 2003, suscrito por la licenciada María del Carmen Castillo Moreno, encargada del despacho de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Baja California Sur, a través del cual acompañó copia certificada de la averiguación previa 083/CC/2003.

F. El oficio 0308, del 28 de enero de 2004, recibido en esta Comisión Nacional el 29 del mes y año citados, mediante el cual el capitán de navío del Servicio de Justicia Naval y licenciado en Derecho Eutimio Zágada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, envió a este Organismo Nacional la declaración rendida por el cabo de cañón Julio César Vázquez Ruiz.

G. El oficio 0493, del 10 de febrero de 2004, recibido en esta Comisión Nacional en la misma fecha, mediante el cual el capitán de navío del Servicio de Justicia Naval y licenciado Eutimio Zágada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, informó a este Organismo Nacional que el agente del Ministerio Público Militar inició la averiguación previa 3ZM/20/2003, en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito de lesiones dolosas en perjuicio del señor Rubén Aguilar Osuna, y, asimismo, que el Juez Primero de Distrito en el estado de Baja California Sur dictó en la causa penal 196/2003 un auto de formal prisión en contra de Norberto Vladimir Flores Ramírez y otros, al que se adjuntó el similar 0276/004, del 19 de enero de 2004, suscrito por el contralmirante del Cuerpo General DEM. comandante Joaquín Esteban García-Silva Pérez.

H. El oficio 000497/04 SDHAVSC, del 16 de marzo de 2004, recibido en esta Comisión Nacional el 19 del mes y año citados, mediante el cual el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, envió a este Organismo Nacional copia del oficio AMPF/CC/1987/2003 del 4 de diciembre de 2003, con el que el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta, Mesa Única de Procedimientos Penales en Ciudad Constitución, Baja California Sur, remitió al capitán primero de Justicia Militar Ricardo Méndez Villa el desglose de la averiguación previa 083/CC/2003.

I. El oficio DH-04915/00148, del 18 de marzo de 2004, recibido en esta Comisión Nacional el 19 del mes y año mencionados, a través del cual el general brigadier de Justicia Militar y licenciado Jesús Gabriel López Benítez, Subprocurador General de Justicia Militar, informó a este Organismo Nacional que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 3a. Zona Militar en la Paz, Baja California Sur, inició la averiguación previa 3ZM/20/2003, con motivo de los hechos materia de la queja.

J. El dictamen elaborado por peritos médicos de esta Comisión Nacional del 26 de abril de 2004.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de agosto de 2003 los señores Norberto Vladimir Flores Ramírez, Noé y Moisés Roiz Betancourt, Pedro Antonio Medina García, Jesús Alberto Núñez López, Ernesto Alonso Montoya López, Antonio Guadalupe León Espinoza, Hernán Rodríguez Redona y Rubén Aguilar Osuna fueron objeto de una persecución por parte de diversos servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y de la Secretaría de Marina, por el hecho de “tomar una actitud sospechosa con la intención de darse a la fuga”, por lo que al omitir detener la lancha que tripulaban, estos últimos dispararon en contra de la embarcación, y resultó lesionado el señor Rubén Aguilar Osuna, quien fue trasladado para su atención médica al Hospital de Instituto Mexicano del Seguro Social de esa localidad por servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional pudo acreditarse que los servidores públicos de la Secretaría de Marina con su comportamiento colocaron en grave riesgo el derecho a la vida de los tripulantes de la embarcación, lo cual a su vez produjo un atentado a la integridad física de uno de ellos, además de que el personal de la Secretaría de Marina y de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca omitieron hacer del conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente los hechos en los que participaron, lo cual vulneró el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, conductas que serán analizadas en el capítulo de observaciones del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de los hechos materia de la queja, resulta conveniente precisar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las conductas que el agente del Ministerio Público de la Federación les atribuyó a los señores Norberto Vladimir Flores Ramírez, Noé y Moisés Roiz Betancourt, Pedro Antonio Medina García, Jesús Alberto Núñez López, Ernesto Alonso Montoya López, Antonio Guadalupe León Espinoza, Hernán Rodríguez Redona y Rubén Aguilar Osuna, ya que las mismas fueron valoradas en las averiguaciones previas 083/CC/2003 y 091/CC/2003, que inició el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta, Mesa Única de Procedimientos Penales en Ciudad Constitución, Baja California Sur, quien una vez que concluyó la investigación correspondiente resolvió ejercitar acción penal en contra de los quejosos, mismos que están siendo procesados dentro de la causa penal 196/2003, radicada en el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Baja California Sur, por el delito ambiental en la modalidad de captura de especies acuáticas declaradas en veda, por lo que en su oportunidad el juez del conocimiento decretó su formal prisión y, en su momento, resolverá

lo que conforme a Derecho corresponda, circunstancias que de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, inciso c, de su Reglamento Interno, se traducen en un asunto de naturaleza jurisdiccional del cual no es competente para conocer esta Comisión Nacional.

A. Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las constancias que integran el expediente de queja 2003/2348, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados, en perjuicio de los señores Norberto Vladimir Flores Ramírez, Noé y Moisés Roiz Betancourt, Pedro Antonio Medina García, Jesús Alberto Núñez López, Ernesto Alonso Montoya López, Antonio Guadalupe León Espinoza, Hernán Rodríguez Redona y Rubén Aguilar Osuna, los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, los servidores públicos, con su comportamiento, colocaron en grave riesgo el derecho a la vida de los tripulantes de la embarcación, lo cual a su vez produjo un atentado a la integridad física de uno de ellos.

El 13 de agosto de 2003, aproximadamente a las 11:30 horas, cuando arribaban al Puerto de San Carlos en Baja California Sur, los quejosos fueron interceptados por el licenciado Carlos Amador Zambrano y el ingeniero Yrvin Ramírez Hernández, servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, así como por el Tercer Maestre de Infantería de Marina Comandante de Grupo de Apoyo de Seguridad David Priego Martínez, el cabo de Infantería de Marina Humberto Alejandro Mendoza Correa, el marinero del Cuerpo General Mauro Velasco Rodríguez y el cabo de cañón Julio César Vázquez Ruiz, quienes les marcaron el alto; sin embargo, los quejosos no atendieron la orden, cambiaron de ruta y aceleraron, iniciándose así una persecución en su contra por parte de los servidores públicos referidos, durante la cual el Tercer Maestre citado ordenó al cabo de Infantería de Marina Humberto Alejandro Mendoza Correa, que disparara.

Ante tal circunstancia, los quejosos fueron alcanzados por los servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y de la Secretaría de Marina, quienes detuvieron su embarcación, gritando uno de los tripulantes que había un herido, por lo cual fueron conducidos al Puerto San Carlos, lugar en el que fue entregado el herido, de nombre Rubén Aguilar Osuna, junto con otras ocho personas, a elementos de tránsito municipal Hilario Magaña Martínez y José Feliciano Soto y a personal de la Conapesca, trasladando estos últimos al señor Aguilar Osuna al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, la Secretaría de Marina, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, entre otras cuestiones manifestó que personal de dicha dependencia, en cumplimiento de la orden de operaciones 123-03, del 13 de agosto de 2003, prestó apoyo de seguridad física a servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, y durante el recorrido que realizaron en el Puerto de San Carlos, Baja California Sur, encontraron una embarcación tipo “reformeña”, con motor fuera de borda que transportaba a nueve personas, quienes al notar la presencia de los inspectores y del personal de marina, cambiaron de dirección, tomando “una actitud sospechosa”, con la intención de darse a la fuga.

Asimismo, señaló que está facultada para implantar los medios y recursos disponibles, a fin de evitar actividades ilícitas y en la especie la pesca ilegal, como se establece en la Directiva 040, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de abril del 2001 y en la

orden de operaciones 123-03, en las cuales se prevé que si la unidad a inspeccionar omite responder a los intentos de la autoridad para establecer contacto o se rehúsa a ser inspeccionada, se efectuará un disparo de advertencia al agua, y si a pesar de haberse efectuado el disparo no se detiene, se considerará la opción de efectuar fuego discapacitante a la embarcación o a lugares donde se tenga la certeza que no se ubiquen los tripulantes.

Por lo anterior, según se desprende de la versión de la Secretaría de Marina “el marinero del Cuerpo General, Mauro Rafael Velasco Rodríguez, disparó al motor de la embarcación”, sin embargo, las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional permiten observar que en atención a las características de la embarcación, que eran estar construida con fibra de vidrio con una eslora de 24 pies, contar con un motor fuera de borda y con nueve tripulantes a bordo, los cuales iban desarmados, al efectuarse disparos en contra de la embarcación y sus tripulantes se ejerció una agresión injustificada.

El uso de arma de fuego en contra de los señores Norberto Vladimir Flores Ramírez, Noé y Moisés Roiz Betancourt, Pedro Antonio Medina García, Jesús Alberto Núñez López, Ernesto Alonso Montoya López, Antonio Guadalupe León Espinoza, Hernán Rodríguez Redona y Rubén Aguilar Osuna, y en consecuencia el grave riesgo al derecho a la vida en que se colocó a los tripulantes, así como el atentado a la integridad física del señor Aguilar Osuna, quedó también acreditado con el dictamen emitido por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, el 26 de abril de 2004, del que se desprende que la lesión que presentó dicha persona en miembro pélvico izquierdo a nivel de la pierna es similar a las que se producen por proyectil de arma de fuego, y causó un orificio de entrada y un orificio de salida, y con base en sus características, así como en los estudios de rayos “X” realizados por el personal médico de la Unidad Médica Familiar Número 4 del IMSS en Puerto San Carlos, Baja California Sur, y en el Hospital General de Subzona con Medicina Familiar Número 4 del mismo Instituto de Ciudad Constitución, Baja California Sur, se pudo establecer que muy probablemente fue producida por una desviación y fragmentación de proyectil de arma de fuego.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el informe que rindieron ante esta Comisión Nacional el licenciado Roberto Campillo Straffon, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, así como el licenciado Francisco Javier Lucero Sánchez, Subdelegado de Pesca en la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en Baja California Sur, en el sentido de que “personal de la Armada de México procedió a detener a los pescadores en comento, ya que al ser sorprendidos en la comisión de delitos ambientales intentaron escapar, no obstante que personal de la Secretaría de Marina hizo disparos de advertencia y los pescadores hicieron caso omiso, por lo que los servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca y los servidores públicos de la Secretaría de Marina actuaron dentro del marco legal”.

De igual manera, esta Comisión Nacional acreditó con la copia de las credenciales, los oficios de comisión y el acta de inspección número 0408 que en dicha detención participaron servidores públicos de Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca de nombres Yrvin Ramírez Hernández y Carlos Amador Zambrano y de la Armada de México, con lo que resultó inconducente la afirmación de que actuaron conforme a Derecho y en

cumplimiento de su deber, en virtud de que independientemente de considerar que los quejosos hayan sido sorprendidos en flagrancia de la comisión de un delito ecológico, tal situación no justifica el que se haya colocado en grave riesgo el derecho a la vida, resultando con ello lesionado en su integridad física el señor Rubén Aguilar Osuna.

Asimismo, el uso de arma de fuego en contra de los tripulantes de la embarcación por parte de los elementos de la Armada de México vulneró los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en virtud de que no actuaron para repeler una agresión real e inminente, por lo que la conducta de los quejosos no representaba una amenaza en contra del personal de la Secretaría de Marina, quienes al portar armas pone de manifiesto su superioridad frente a los tripulantes de la embarcación, los cuales no se encontraban armados.

Por lo anterior, la actuación de los elementos de la Secretaría de Marina se tradujo en un ejercicio indebido de la función pública, poniendo en grave riesgo el derecho a la vida de los tripulantes de la embarcación, en virtud de que efectuaron disparos en contra de una embarcación sin considerar que se encontraba tripulada, lo cual generó un atentado a la integridad física del señor Rubén Aguilar Osuna. En virtud de ello, se conculcaron en contra de sus tripulantes los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los principios 5 y 9 contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo sustancial establecen que nadie puede ser molestado en su persona; que todo ser humano tiene derecho a que se respete su integridad física, y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de armas de fuego y sólo utilizarán éstas en proporción a la gravedad del delito, en defensa propia y en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, lo cual no aconteció en la especie.

B. Por otra parte, no pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que mediante el oficio sin número, del 13 de agosto de 2003, suscrito por el Tercer Maestre de Infantería de Marina, Comandante de Grupo de Apoyo de Seguridad, David Priego Martínez, de la Estación Naval Avanzada, San Carlos, B. C. S., de la Secretaría de Marina, así como con la determinación de inicio de la averiguación previa por parte del agente del Ministerio Público de la Federación en ciudad Constitución, se puso a disposición de dicho representante social al señor Rubén Aguilar Osuna, hasta las 10:00 horas del 14 de agosto del año mencionado, por lo que con tal actuación se transgredió el derecho humano de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las personas detenidas deben ponerse sin demora a disposición de la autoridad competente.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que en el informe que a través del oficio 04916, del 12 de septiembre de 2003, rindió a esta Comisión Nacional la Secretaría de Marina, se indique que los acontecimientos se hicieron del conocimiento del Fiscal Federal en ciudad Constitución, Baja California Sur, el mismo día, quien inició la

averiguación previa 083/CC/2003, y decretó la detención del señor Rubén Aguilar Osuna, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos ambientales que se le atribuyeron, en virtud de que tal afirmación quedó desvirtuada con el oficio de puesta a disposición 0311/028/2003, suscrito por el Tercer Maestre de Infantería de Marina, Comandante de Grupo de Apoyo de Seguridad, David Priego Martínez, de la Estación Naval Avanzada, San Carlos, B. C. S., de la Secretaría de Marina, presentado ante la representación social de la Federación el 14 de agosto de 2003 y con el acuerdo de inicio de la averiguación previa mencionada del mismo día.

De igual manera es atribuible a los servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca de nombres Yrvin Ramírez Hernández y Carlos Amador Zambrano, la omisión de hacer del conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente los hechos, lo cual quedó plenamente acreditado ante este Organismo Nacional con la copia del oficio 0311/028/2003, del 13 de agosto de 2003, suscrito por el servidor público de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, Yrvin Ramírez Hernández y dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual puso a disposición de dicho representante social federal una embarcación menor de 24 pies de eslora, matrícula 03040587113-5, marca Evinrude, de 200 H. P., producto marino, así como a la persona de nombre Rubén Aguilar Osuna, hospitalizado en las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social en Ciudad Constitución, Baja California, sin que sea obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que el oficio de referencia contenga como fecha de elaboración el 13 de agosto de 2003, en virtud de que el acuse de recibo de dicho documento data del 14 del mes y año mencionados, a las 10:20 horas, con lo que se acreditó una vulneración a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo sustancial establece que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del agente del Ministerio Público, sin embargo, las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional permiten observar que fue hasta 23 horas después, que se puso a disposición de la representación social federal al señor Rubén Aguilar Osuna, lo cual contravino también lo dispuesto por los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en lo sustancial establecen que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán en todo momento los deberes que les impone ésta, sirviendo a su comunidad, protegiendo a las personas contra actos ilegales; además, respetarán y protegerán la integridad física, la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas la personas.

C. Por otra parte, esta Comisión Nacional observó que personal adscrito a la Secretaría de Marina pretendió justificar su comportamiento con base en la Directiva 040, sin embargo, el contenido de ésta es contraria a los derechos y prerrogativas que a favor de toda persona

reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos tratados, convenios e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales el Estado mexicano ha suscrito y ratificado, por lo que constituyen Ley Suprema acorde con el artículo 133 constitucional.

En esta tesitura, la agresión con armas de fuego a las embarcaciones y tripulantes que se prevé puede realizar la Secretaría de Marina, con fundamento en la mencionada Directiva, contraviene lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la ley no establece la posibilidad de que personal de la Armada de México pueda realizar maltratos a las personas o embarcaciones o bien de calificar como intento de fuga la negativa a someterse a una inspección por lo que el contenido de dicha Directiva en esa parte también es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el uso de la fuerza sólo se debe utilizar con el propósito de evitar una amenaza grave para la vida o para detener a una persona que represente ese peligro. A este respecto, la Directiva establece una práctica que resulta opuesta a la Constitución, ya que en el marco jurídico actual no existe la posibilidad de que un servidor público esté legitimado para poner en riesgo el derecho a la vida a quien huye o trata de huir de una inspección de carácter administrativa que bajo el criterio de sospecha fundada se pretende ejecutar.

De igual manera, la utilización del denominado “fuego discapacitante”, como se ha previsto en la Directiva 040 con lo que se pretende justificar la agresión a los tripulantes de la embarcación, resulta altamente cuestionable, sobre todo en el caso de aplicarse a miembros de la sociedad civil por parte de servidores públicos que no tienen facultades para ejercer la fuerza, salvo los casos de guerra o conmoción social que pongan en peligro la seguridad interior de la nación, tal y como se desprende de lo previsto en los artículos 13 y 129 de la Constitución General de la República, por lo que pretender utilizar el “fuego discapacitante” por personal de la Secretaría de Marina en contra de particulares como alternativa para realizar una inspección administrativa por una sospecha fundada es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por estas circunstancias y por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señores Secretarios, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Marina:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se aporten los elementos necesarios en la averiguación previa 3ZM/20/2003 que inició el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 3a. Zona Militar en la Paz, Baja California Sur, en contra del personal de esa Armada de México que intervino en los hechos citados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, a fin de que ésta se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de Marina con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del Tercer Maestre de Infantería de Marina Comandante de Grupo de Apoyo de Seguridad David Priego Martínez, el cabo de Infantería de Marina Humberto Alejandro Mendoza Correa, el marinero del Cuerpo General Mauro Rafael Velasco Rodríguez y el cabo de cañón Julio César Vázquez Ruiz, comisionados en la Estación Naval del Puerto San Carlos, Baja California Sur, quienes participaron en los hechos materia de la queja, con base en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, mismo que deberá integrarse y resolverse conforme a Derecho, lo cual deberá comunicarse en su momento a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos de la Armada de México sean capacitados sobre el debido cumplimiento a los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

CUARTA. Se revisen las directrices para los comandantes de unidades operativas de la Armada de México que realizan inspecciones en las aguas marinas mexicanas y pueda ajustarse su contenido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no existe motivo ni fundamento legal alguno en el orden jurídico mexicano para que los servidores públicos dejen de observar el derecho que tienen los particulares a la protección de la integridad física y la vida.

A usted, señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación:

PRIMERA. Se dé vista al órgano interno de control en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de nombres Yrvin Ramírez Hernández y Carlos Amador Zambrano, que participaron en los hechos materia de la queja, con base en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, mismo que deberá integrarse y resolverse conforme a Derecho, lo cual deberá comunicarse en su momento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca sean capacitados sobre el debido respeto a los Derechos Humanos de los particulares, en los procedimientos que realicen para la verificación del cumplimiento de la normatividad que rige a esa dependencia.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional